

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1009

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de julio de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Consorcio de Asesores Legales de Panamá, actuando en nombre y representación de **Luciano Bejarano Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día No. 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, emitida por el Director de la **Policía Nacional**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 412 de 09 de abril de 2021, de contestación de la demanda, no le asiste la razón a **Luciano Bejarano Gómez**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día No. 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, emitida por el Director de la Policía Nacional, que constituye el acto acusado en la presente causa, por el cual no se le dio el ascenso de Mayor a Subcomisionado (Cfr. fojas 28-99 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de la Junta Revisora de Ascenso número 006-2019 de 13 de diciembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes la Orden del Día impugnada, decisión de la que fue

notificado el 23 de diciembre de 2019, agotándose de esa manera la vía gubernativa (Cfr. fojas 100-103 y 104 del expediente judicial).

El 21 de febrero de 2020, **Luciano Bejarano Gómez**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día acusada; así como su acto confirmatorio; que se le reconozca el ascenso de Mayor a Subcomisionado, así como el pago de los salarios y las demás prestaciones a las que alega tener derecho sobre la base de esa última categoría (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente argumenta que su representado ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 399 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que guarda relación con el procedimiento para los ascensos de los policías (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Añade, que por estar en la posición treinta y dos (32), según el mérito, no alcanzó a obtener una plaza para su rango, puesto que en el Orden del Día No. 227-2019 de 4 de diciembre de 2019, se advirtió que participaron cuarenta y tres (43) personas, de las cuales ocho (8) entraron a concursar sin haber sido postuladas, ya que no cumplían con los requisitos de años de servicio (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

También indica, que en la Orden del Día No. 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, se observa que se ascendieron a veintinueve (29) personas, de las que hay siete (7) que tampoco fueron postuladas (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por consiguiente, la apoderada especial del actor manifestó que de habersele dado cumplimiento al artículo 399 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, relativo al procedimiento para los ascensos de los policías, las mencionadas siete (7) personas no hubiesen podido concursar, quedando esas plazas vacantes, pudiendo su representado ascender al cargo de Subcomisionado, precisamente por cumplir con los requisitos del mismo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos manifestados por la apoderada judicial de **Luciano Bejarano Gómez**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advirtió que no le asiste la razón, como se expuso en la contestación de la demanda.

A los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, esta Procuraduría observó que la entidad plasmó su posición en el acto administrativo confirmatorio; es decir, la Resolución de la Junta Revisora de Ascenso número 006-2019 de 13 de diciembre de 2019, que señala:

“JUNTA REVISORA DE ASCENSOS

Panamá, 13 de diciembre de 2019  
Junta Revisora-006-2019

Mayor 10458  
Luciano Bejarano Gómez  
Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito

Señor Mayor:

Por medio de la presente nos dirigimos a usted para saludarlo y a la vez responder su solicitud presentada el día 05 de diciembre de 2019.

Al respecto le informamos, que efectivamente usted fue convocado mediante Orden General del Día N° 176 de 18 de septiembre de 2019, como postulante al rango inmediato superior en el año 2019, para participar en el Curso Estratégico de Seguridad Multidimensional Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, tomando en cuenta que el artículo número 77 de la Ley 18 del 3 de junio de 1997, establece que los ascensos se conferirán a los miembros de la Policía Nacional, en servicio activo, que cumplan requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos.

Del mismo modo en los artículos 409 y 410 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 29 de julio de 1999, establecen que anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la Institución y a las necesidades de la misma, **llenadas de acuerdo al escalafón policial, orden general de méritos** y los procedimientos previstos en el manual respectivo, que en este caso es el Manual de Ascensos del año 2007 que está vigente, adicionado por la Directiva de Orden General N°00.15 Aplicación de Pruebas de Perfil de Integridad y Nuevas Disposiciones como Requisitos Adicionales a los Postulantes para ascenso en la Policía Nacional.

Cabe resaltar que luego de concluir el Programa de Perfeccionamiento para Oficiales con el rango de Mayor, el promedio general de las evaluaciones de su Conducta, Desempeño, Prueba Física y Curso de Ascenso, tuvo un promedio final de **88.73**, mismo que por su ubicación en el orden de méritos respecto de los demás concursantes publicado en la orden general del día N° 227 del miércoles 4 de diciembre de 2019, no le alcanzó para cubrir las plazas disponibles para Subcomisionados.

Por lo antes expuesto, a pesar que usted cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente antes citada, su ubicación de número 32 en el orden de méritos, le imposibilitó al (sic) alcanzar unas (sic) de las plazas disponibles para el rango inmediato superior.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted, reiterándole la seguridad de nuestro respeto y consideración,

Atentamente;

Comisionado 10015 Felipe A. Cruz Ruda (fdo)  
Miembro de la Junta Revisora

Comisionado 10132 Carlos A. Delgado (fdo)  
Miembro de la Junta Revisora" (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

De lo descrito en el acto administrativo confirmatorio citado, puede fácilmente colegirse que la entidad demandada sí se ciñó al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para la adjudicación de las plazas. Así se señala en el Informe de Conducta que al efecto dice:

"Que mediante Nota No. 006-2019 emitida por la Junta Revisora de Ascenso, se da formal respuesta a escrito de Reconsideración, **en la cual expone el cumplimiento del debido proceso en la evaluación, calificación y designación en el rango inmediatamente superior de Mayor a Subcomisionado**, fundamentado legalmente en el artículo 77 de la Ley 8 de 3 de junio de 1977, artículos 409 y 410 del Decreto Ejecutivo No. 172 del 29 de julio de 1999 y manual de Ascenso del año 2007 que se encuentra vigente." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, indicamos en nuestra Vista de contestación de la demanda, que el demandante no ha acreditado su aseveración cuando plantea que una serie de personas entraron a concursar sin haber sido postuladas; y que, como consecuencia de ello, él no pudo acceder a una de las plazas dispuestas para el cargo de Subcomisionado.

Comoquiera que el actor no pudo acceder a una de las veintinueve (29) plazas disponibles, por haber quedado en la posición treinta y dos (32) luego de haberse aplicado el orden de mérito, basado en el puntaje obtenido una vez cumplido con los requisitos pertinentes, no es factible que al mismo se le reconozca el pago del salario de Subcomisionado hasta que, mediante acto administrativo, se autorice ese derecho en la mencionada posición.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas No. 342 de 17 de junio de 2021, por medio del cual accedió, en beneficio del recurrente, a la admisión de las copias autenticadas de los actos acusados.

Por otra parte, no se admitieron los documentos visibles en las fojas 8 a la 20 y 21 a la 27 por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; ni las pruebas de informe propuestas, por inconducentes.

Finalmente, acogió como prueba de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo.

Las evidencias mencionadas muestran que el accionante no ha aportado pruebas tendientes a modificar lo señalado en los actos objeto de reparo, por lo que resulta indiscutible que no ha logrado desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la decisión en estudio, lo que se traduce en la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por él.

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen **el accionante no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial**, que obliga a quien demanda, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

---

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘...’

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

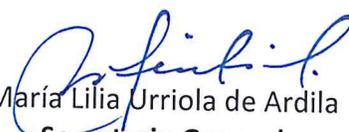
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Orden del Día No. 224-2019 de 29 de noviembre de 2019, emitida por el **Director de la Policía Nacional**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General